



RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

1672

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Agencia Nacional de Minería, allegó oficio con radicado N°2422 con fecha de 25 de abril de 2016 a esta Corporación, donde anexó resolución No. 000029 del 04 de enero de 2016 por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones en el expediente minero No. NJV-15082.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita con fecha de 25 de agosto de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en atención al oficio con radicado N°2422 de 25 de abril de 2016, se concluye que:

- ✓ *En el lugar de referencia (Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJV- 15082) sí se presentó la explotación minera ilegal, ya que dicha área no cuenta con Licencia Ambiental ni los permisos correspondientes emitidos por CARSUCRE para su desarrollo.*
- ✓ *Conforme a lo observado en campo se determina que las condiciones iniciales del terreno fueron modificadas, generando impactos directos en el componente físico (suelo) y biótico (flora y fauna), sin tener en cuenta ninguna medida de manejo ambiental.*
- ✓ *Actualmente las actividades mineras de la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. NJV-15082 se encuentran suspendidas, los frentes de trabajo se encuentran inactivos, ya que al momento de la visita no se evidencio extracción, cargue o transporte de material.*
- ✓ *El señor ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ deberá presentar un plan de restauración ambiental con relación al área afectada por la explotación minera para materiales de construcción, el cual describa por ejemplo: las labores de recuperación geomorfológicas y paisajísticas: Revegetación y/o Reforestación; el uso que puede darse al área afectada por la explotación de cantera (partiendo del Plan de Ordenamiento Territorial POT); o las técnicas que serán implementadas para la reconformación de taludes (adaptadas a la etapa de cierre y abandono de la cantera).*

Que, mediante Resolución N°0366 de 20 de abril de 2017, esta Corporación impuso medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de materiales de construcción, en contra del señor Argemiro Méndez Díaz.



1672

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, mediante radicado N°5580 de 28 de julio de 2017, el señor Jairo Alfonso Domínguez Hernández en calidad de comandante de la estación de policía de San Antonio de Palmito, allegó a esta Corporación oficio que tiene como asunto: *"Respuesta a solicitud, Ref. Exp0375/OCT 03/2016"*.

Que, la señora Dora Esperanza Reyes García, en calidad de Coordinadora de grupo de legalización minera de la Agencia Nacional de Minería presentó oficio con Radicado N°6435 con fecha de 23 de agosto de 2017 a esta Corporación, por medio del cual allegó copia de la Resolución N°0366 de abril de 2017.

Que, mediante Resolución N°1325 de 10 de septiembre de 2018, esta Corporación resolvió iniciar procedimiento sancionatorio y formular cargos contra el señor Argemiro Antonio Méndez Díaz identificado con C.C N°8.171.937 y el municipio de San Antonio de Palmito; por las razones expuestas en la parte considerativa de la precitada resolución.

Que, mediante Auto N°0578 de 18 de mayo de 2020, esta Corporación dispuso abrir periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad en el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que, así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que, el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este



310.28
Exp No. 375 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

1672

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la **“Revocatoria directa de los actos administrativos”**.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho a



310.28
Exp No. 375 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

1672

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho al debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución No. 1325 de 10 de septiembre de 2018 y consecuencialmente el auto N°0578 de 18 de mayo de 2020 mediante el cual se abrió el periodo probatorio, dentro del expediente de infracción N°375 de 3 de octubre de 2016.

Por lo anterior, se ordenará que por acto administrativo separado se repongan las actuaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N°1325 de 10 de septiembre de 2018 y consecuencialmente el auto N°0578 de 18 de mayo de 2020 mediante el cual se abrió el periodo probatorio, dentro del expediente de infracción N°375 de 3 de octubre de 2016, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar por acto administrativo separado, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTÍFIQUESE la presente providencia al señor **ARGEMIRO ANTONIO MENDEZ DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°8.171.937 de San Pedro de Urabá - Antioquia o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad a la ley.



310.28
Exp No. 375 DE 3 DE OCTUBRE DE 2016
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

12 DIC 2022

1672

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

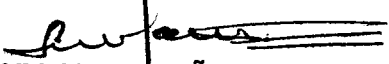
ARTÍCULO CUARTO: NOTÍFIQUESE la presente providencia al **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO**, representado legalmente por su alcalde municipal, en la carrera 7 N°06- 08 San Antonio de Palmitos, Sucre y al correo electrónico alcaldia@sanantoniodepalmitos-sucre.gov.co , de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

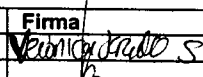
ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARUSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARUSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo Suárez	Judicante	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARUSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			